

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 081-22 RUG 084-22
ACCIONANTE: Fiscalía 406 Local en favor de Leidy Karina Rubiano Bayona
ACCIONADO: Jesús David Rubiano Bayona
RAD. 110013110025-2022-00205

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús David Rubiano Bayona contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2022, se recibió en la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, solicitud de protección por parte de la Fiscalía 406 Local 1, a favor de Leidy Karina Rubiano Bayona y en contra de Jesús David Rubiano Bayona, remitiéndose copia de la denuncia presentada el 27 de enero de 2022.

La mencionada comisaria avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia.

El 11 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en su petición de protección indicando que su hermano Jesús David, ha llegado incluso a amenazarla de muerte. Por su parte el accionado no aceptó los hechos denunciados, indicando que es su hermana quien se cree la dueña de la casa. Agotadas las etapas de rigor, se impuso medida de protección en favor de Leidy Karina Rubiano Bayona y en contra de su hermano Jesús David Rubiano Bayona, decisión que fue apelada por el accionado.

El recurso de apelación.

El accionado Jesús David Rubiano Bayona manifestó no estar de acuerdo con la decisión en tanto su hermanada tergiversa lo ocurrido, refiere que es Leidy Karina Rubiano Bayona, quien maltrata al hijo menor de edad de ella y que tiene amedrentado a su progenitor, porque lo hizo encarcelar, que tiene y no entrega la historia clínica de su progenitor.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia “...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”².

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”³, mediante maltrato psicológico, siendo este “una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada” que “...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”⁴.

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud que hiciera la señora Leidy Karina Rubiano Bayona, quien indicó que su hermano Jesús Davis Rubiano Bayona, en medio de una discusión que ella tenía con su progenitora, la agredió físicamente, tomándola del cuello para asfixiarla y la cogió de forma brusca de los brazos y la “zarandeo”, además la ha amenazado de muerte.

Aunque el accionado Jesús David, negó los hechos denunciados, es claro para este despacho que la medida de protección se ha de confirmar no solo por el hecho de que el accionado en sus descargos admitió existe un conflicto entre los miembros de su familia, sino porque del informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la accionante, el 27 de enero de 2022 se tuvieron como hallazgos “*equimosis violácea clara de 5x3 cms, de forma rectangular, localizado e cara posteroexterna en tercio medio de muslo doloroso a palpación*”, heridas que coinciden con los golpes que mencionó la accionante fueron causados por su mamá y hermano el pasado 26 de enero.

Aunado a lo anterior, en la audiencia la accionante manifestó sentirse intranquila en su hogar, siendo su único reclamo es vivir tranquila, que no se le lancen agresiones de ningún tipo, por ello, atendiendo la especial protección que merece la mujer, como parte de la población que tradicionalmente se ha visto marginada y maltratada en la sociedad, de allí que si la accionante se está viendo constreñida y se siente constantemente amenazada por su hermano, no queda más remedio que confirmar la decisión cuestionada.

Ahora respecto al alegato del apelante en el sentido de informar que la señora Leidy Karina, ha agredido a otros miembros de su familia, inclusive a su hijo, puede acudir a los mecanismos de ley para procurar la protección de aquellos, siempre que exista un fundamento para ello, ya que, si existe algún reparo frente a la conducta presuntamente desplegada por la aquí accionante, se debe remediar la situación de forma acertada, sin que sea dable justificar la violencia en contra de aquella, puesto que ello lo único que hace es perpetuar el ciclo de violencia en el contexto familiar.

Dicho lo anterior, se confirmará la decisión cuestionada, en tanto este Juzgador rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica. La Comisaria de familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias que dieron origen a esta medida, puede modificar y/o adicionar

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, se podrá pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y el levantamiento de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 033 DE 28 DE JUNIO DE 2022.</p> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab1607500f08a77ef8abbb377918d852d6888ef976011e3c6be26bb787a8bc4**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 238-21 RUG 471-21
ACCIONANTE: Lida Mariela Zamora Ballesteros
ACCIONADO: Guillermo Hernández Galvis
RAD. 110013110025-2022-00217

Previo a proveer respecto el grado jurisdiccional de consulta respecto la decisión de 5 de abril de 2022 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia -San Cristóbal de esta ciudad, se dispone:

Requerir a la mencionada Comisaria para que se sirva remitir copia o el link del cuaderno correspondiente a la medida de protección concedida en favor de Lida Mariela Zamora Ballesteros. **Ofíciense.**

CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d52edfda980e31637dd0caad8f0bc4d2fa6f70226f584e279f44708d891fd**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 285-20 RUG 1049-20
ACCIONANTE: Sindy Tatiana Lee Pulido
ACCIONADO: Germán Camilo Patiño Nieves
RAD. 110013110025-2022-00230

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 12 de agosto de 2020, la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Sindy Tatiana Lee Pulido y ordenó al señor Germán Camilo Patiño Nieves “(...) *Abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, contra su ex compañera (...) máxime en presencia de su hija SPL, de 4 años.*”, entre otras medidas, también se le advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento a la disposición de protección.

2. Con solicitud elevada el 24 de marzo de 2022, la señora Sindy Tatiana Lee Pulido, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando “*El 22 de marzo de 2022, siendo las 9:00 pm, el señor Germán Camilo Patiño Nieves me cogió del cabello, después me cogió de las piernas, me tiró al piso me pegaba patadas y puños, me arrastró de las piernas por todo el apartamento, me sacó del apartamento, me cerró la puerta y me tiró la ropa*”. El incidente de incumplimiento a la medida de protección fue admitido por la comisaria de familia y se citó a las partes a audiencia de trámite.

3. En audiencia celebrada el 6 abril de 2022, se escuchó a la incidentante quien se ratificó en la solicitud de trámite de incumplimiento, el incidentado presentó sus descargos, luego de agotadas las etapas de rigor se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Germán Camilo Patiño Nieves, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Sindy Tatiana Lee Pulido, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la solicitud de protección, sino la ratificación que de ella hiciera la accionante y los descargos presentados por el señor Germán Camilo, quien aceptó parcialmente los hechos señalados por la incidentante, admitió que el día del suceso, tuvieron una discusión por los gastos del hogar y reconoció haberla tomado de los brazos y haber forcejeado.

En efecto, como la agresión puesta en conocimiento de la Comisaria, es constatada no solamente por el mismo incidentado, sino con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, practicado el 24 de marzo de 2022, en cuya descripción de hallazgos se lee: *“Miembros superiores: múltiples escoriaciones lineales y puntiformes en un área de 3.5*2 cm en dorso de mano derecha. Equimosis verde 3.5*0.3 cm en tercio inferior cara posterior de brazo derecho. Miembros inferiores: Equimosis verde de 2 cm en tercio medio cara anterior de muslo derecho. Equimosis verde de 1 cm de diámetro en tercio inferior cara anterior de pierna derecha.”*, lesiones estas que convergen con las que relata la incidentante, haciéndose evidente entonces, que el señor Germán Camilo Patiño Nieves ha reiterado sus conductas maltratantes hacia la señora Sindy Tatiana Lee Pulido, con la gravedad que esta violencia la ejerce en presencia de su hija.

En ese orden, apreciados en conjunto los elementos suarios ya reseñados, se tiene certeza de las agresiones verbales y físicas ejecutadas por Germán Camilo Patiño Nieves en la integridad física de Sindy Tatiana Lee Pulido, dado que el incidentado si ha generado actos maltratantes que, generan en la incidentante sentimientos de intranquilidad, que no le permiten tener sosiego en su hogar, pues está siendo agredida por su pareja.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 6 abril de 2022 de la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Germán Camilo Patiño Nieves, con multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución calendada 6 abril de 2022, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 033 DE 28 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a40b8c88353b942cd60a626a73c78697153495374c5d079ce31025f8e2733**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 271-22 RUG 1052-21
ACCIONANTE: Rafael Eduardo Lavao Alvarado en favor de LVLC
ACCIONADO: Ángela Brigitte Clavijo
RAD. 110013110025-2022-00247

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Brigitte Clavijo contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 1º de abril de 2022, se recibió en la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, solicitud de protección por parte del señor Rafael Eduardo Lavao Alvarado en favor de su hija Laura Vanessa Lavao Clavijo (en adelante LVLC) y en contra de Ángela Brigitte Clavijo informando que: *“Mi hija Laura Vanesa Lavao Clavijo de 10 años, el día de hoy, no se espero a que la recogiera la mamá o el hermano mayor a la salida del Colegio San Isidro IED, sino que se fue para mi casa, cuando llegó me dice que no quería ir a la casa porque la mamá le iba a pegar por unas quejas que le dieron en el Colegio, motivo por el cual se voló, me dijo que la mamá la tiene amenazada, que si no me ignora le quita el perro”.*

El mismo día, la mencionada comisaria admitió y avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales entre las que se encuentra el cuidado provisional de la NNA en cabeza de su progenitor y, citó a las partes a audiencia.

El 18 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia a la que no acudió el accionante, por su parte la señora Ángela Brigitte Clavijo rindió sus descargos, la comisaria de familia abrió a pruebas, ordenó la versión libre de la joven Angy Alexandra Lavao Clavijo, la entrevista de LVLC.

El 3 de mayo de 2022, se recibió la versión libre y espontánea de Angy Alexandra Lavao Clavijo, hija de las partes y hermana de la beneficiaria de la medida de protección, quien indicó que vive con su progenitora Ángela Clavijo, con sus hermanos Sebastián y Laura Vanessa, que con su papá no viven hacen 3 años y no lo ve hace un año, porque él le pegó. Que el día de los hechos a su progenitora le dieron quejas de LVLC por unas reglas que la pequeña tenía en su poder y, que había dicho fueron compradas por su mamá, pero que dichas reglas no fueron compradas por su mamá ni eran de ella, , por lo que en su sentir la joven se fue para donde su papá por temor a su mamá *“yo creo que ella voló por las quejas que le habían dado a mi mamá, mi mamá no le pega a mi hermana, mi mamá la regaña, mi mamá a veces le pega porque ella es muy grosera con mi mamá le pega, la grita, inclusive le hechos dicho a mi mamá que debería corregirla más, la última vez que le pegó mi mama a Laura fue el año pasado porque le tiro la puerta en la cara”.*

Agotadas las etapas de rigor, se impuso medida de protección en favor de la menor LVLC y en contra de su progenitora Ángela Brigitte Clavijo, a quien se le ordenó cesar de inmediato todo acto de provocación y/o agresión, se ordenó proceso terapéutico a la accionada y su hija, se dispuso que la custodia y cuidado personal de la NNA quedara en cabeza de su progenitor, entre otras decisiones, la providencia fue apelada por la accionada.

El recurso de apelación.

La accionada Ángela Brigitte Clavijo manifestó no estar de acuerdo con la decisión *“no estoy de acuerdo con lo que la niña dice en la entrevista, porque es mentira lo que dice, yo ya estoy en tratamiento psicológico, por lo mismo, imagínese que no sé en qué me perdí y no sé porque ella dice tantas cosas, yo no acepto que yo la maltrataba, yo no la maltrataba a ella, ella lo sabe y yo sé que mi hija va a decir la verdad, yo sé que mi hija lo dirá en cualquier momento y yo la conozco a ella, yo estoy de acuerdo que se quede con el papá, no más”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia *“...de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)**”².*

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”³*, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”⁴*.

En sentencia T-293 de 1994, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional indicó *“Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta. // Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deban emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éste.”*

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud que hiciera el señor Rafael Eduardo Lavao Alvarado, quien indicó que su hija LVLC, le manifestó que no quería regresar con su progenitora, ya que estaba segura de que su mamá la iba a castigar físicamente por unas quejas que le dieron en el establecimiento educativo, además le dijo que su progenitora la amenaza si ella no ignora a su papá.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

² C- 652 de 1997.

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Para el caso, es importante tener en cuenta el informe de entrevista psicológica realizada a LVLC el 2 de mayo de 2022, ya que en el acápite *“resultados y/o discusión”* la profesional dio cuenta de los hechos de maltrato que la pequeña narró y por ello en las *“conclusiones”* indicó *“Es importante que la progenitora asuma proceso terapéutico a fin de recibir proceso reeducativo en pautas de crianza que permita un adecuado ejercicio de roles, así mismo restablecer vínculo materno-filial. // Limitar de forma inmediata maltrato infantil por parte de la progenitora hacia su hija LVLC, lo anterior a fin de garantizar y preservar derechos en la menor entrevistada. // Factores de riesgo: Ruptura de vínculo materno-filial a causa del maltrato infantil. // Factores de protección: Vínculo con progenitor y familia extensa positivo, protector y garante de derechos (...)”* ver pág. 29 y ss archivo PDF 001.

Respecto la entrevista, fue realizada por profesional en el área de la psicología, quien explicó la metodología aplicada en la entrevista a la menor, sin que se hubiese dejado constancia o evidencia alguna de una posible interferencia parental en lo dicho por la niña, pues se observa del informe, la pequeña fue espontánea en la sesión, lo que descarta cualquier tipo de manipulación sobre aquella.

De otro lado, en los descargos presentados en Comisaría de Familia, la señora Ángela Brigitte Clavijo, negó las agresiones informadas por la pequeña, sin embargo, la joven Angy Alexandra Lavao Clavijo, hija también de la accionada, normalizó el castigo físico que, en ocasiones su progenitora, la señora Ángela, le da a su hija LVLC, so pretexto de usarlo como mecanismo de corrección.

Así las cosas, aunque para la accionada, su hija LVLC dijo mentiras, observa este despacho que su argumento debe desestimarse no solo por el informe de la entrevista realizado a la pequeña, sino porque de la versión presentada por su otra hija Angy Alexandra, Ángela Brigitte Clavijo, sí utiliza el maltrato físico como medio de educación, observándose entonces que la forma en que es corregida LVLC no ha sido la más adecuada; dice la niña que su progenitora le ha pegado en varias ocasiones y aun cuando no expresa el motivo por el que es reprendida, estos actos son inadecuados pues debe propenderse por el diálogo y la reflexión en situaciones caóticas o de confrontación; dichas pautas bien pueden adquirirse por la señora Ángela Brigitte Clavijo en el proceso terapéutico ordenado para la adquisición de pautas de crianza y mecanismos de corrección y comunicación.

En efecto, ese deber de prestar orientación, cuidado y acompañamiento en la crianza y formación de los hijos, no puede exteriorizarse de tal forma que se lesione física o emocionalmente a la descendencia; si se tiene el deber de sancionar a los hijos como medida correctiva, empero ello no implica que se puedan generar daños con esa sanción, pues si lo que se busca es perfeccionar y encauzar la conducta del hijo, para ello existen diferentes métodos, que no necesariamente conllevan a un perjuicio en la integridad del NNA, de allí que, se insiste, es atinada la orden de vinculación a proceso terapéutico tanto para la accionante como para su hija, con el fin de que adquieran herramientas para manejar los niveles de comunicación, la resolución de conflictos, pautas adecuadas de crianza y control de impulsos, empero sobre todo para el restablecimiento del vínculo materno filial, ya que la pequeña dice no querer contacto con su progenitora ya que considera, debe cambiar su forma de tratarla.

En ese orden y, como la NNA LVLC, en la entrevista psicológica practicada, claramente hace referencia a agresiones verbales y físicas como mecanismo de castigo o sanción por parte de su progenitora, puede concluir este Despacho que la señora Ángela Brigitte Clavijo ha utilizado prácticas inadecuadas de corrección para con su hija.

Dicho lo anterior, se confirmará la decisión cuestionada, en tanto este Juzgador rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica, y más aun tratándose de niños quienes por su escasa edad, deben ser acompañados en su desarrollo y formación, siendo los progenitores quienes en primer lugar están llamados a velar por la protección de su progenie, estar atentos y vigilantes ante

cualquier hecho o acto que vaya en contra de la integridad de los mismos, no causarlos.

Finalmente, la Comisaria de familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, teniendo en cuenta que la señora Ángela Brigitte ha manifestado no ha podido tener visitas con su menor hija (archivo PDF 005). Por lo que, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias que dieron origen a esta medida, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3º, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, se podrá pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y el levantamiento de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 033 DE 28 DE JUNIO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d675928b75a050cf680ecfa32faa7325d2d0653183460e6cc410ebd23ee936a**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: SONIA VERGARA BUSTOS
Demandado: HERVER BRIÑEZ AROCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00185 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud presentada por la demandante, estese a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad6d416bb06974aff4d8a33ce35a56f5ef38ac0240ad7a494e3c019fd046a**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: OCTAVIO DUQUE ESPINOSA
Demandado: MARTHA CECILIA CORBA NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00247 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la solicitud presentada por los apoderados de los interesados, se suspende el trámite de la referencia por el término de sesenta (60) días. Superado el término sin petición alguna, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432da64c9152c0f8ad91eff1ce17379d8c063dd4c2f1f0bb50ac2297174fc435**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00429 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, se reconoce a JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447117147bf9d8c22453faef20e26748cd41ec793bbced275a308849469ddaf
Documento generado en 24/06/2022 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VISITAS
Demandante: ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA
Demandado: BIBIANA ZAMORA MEDINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00755 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Requíerese al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestros oficios 1153 y 1154 de 2020. Líbrense oficio, tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df003e8ab05d2feada2ccacd494cc7f346af9d0d607f1c85adaf461bf921ec5**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BLANCO GUERRERO
DEMANDADO: FRANCY MILENA GARCIA
RADICADO: 11001-3110-025-2018-00812-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de la secretaria y dado la constancia de permiso obrante en el expediente, a los Jueces de familia, se SEÑALA el día 26 del mes de OCTUBRE del año 2022 a la hora de las 02:30 P.M. para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

El memorialista del escrito radicado el 15/06/2022, estese a lo resuelto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33
DE FECHA 28_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28faca92072a10d2d6f5b428010840cd940ca922e5fe1a9713736bf4afa4554b**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante : DEOGRACIAS PEÑA BORDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00623 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el artículo 516 del C.G.P., se concede la suspensión del trámite sucesoral de la referencia, por lo que se requiere a los interesados una vez se termine el trámite de declaración de unión marital de hecho ante el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, se ponga en conocimiento inmediato la decisión a este despacho para así reanudar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7488bd0cc48bd44bbe55bb7f8c0138e95d3918ec59f1687b2fa2194b620093**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION
Causante: ALFREDO POVEDA ESTUPIÑAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00759 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agregar la documental proveniente de la secretaria de hacienda; procedan los interesados a allegar el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c77496f9d9d65616c4a6af26f0ee63d984645221e0fb00b18b524c651ed676**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS
DEMANDADO: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO
RADICADO: 11001-3110-025-2019 00782 00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la señora MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia emitida por este Juzgado el día 16 de mayo de 2019, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

ACTUACIÓN PROCESAL.

El 14 de noviembre de 2019, se dio trámite al liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS y JHON GERARDO GIRALDO RUBIO; se ordenó enterar al ex-cónyuge sobre la actuación del presente asunto y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523 y ss del C. G. del P.)¹ Notificado el ex socio conyugal en debida forma este no se hizo presente.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos², presentados y aprobados en diligencia de fecha once(11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), continuando con el trámite se decretó la partición de bienes sociales, y como quiera que los abogados se encuentran autorizados para partir la masa social, le fueron designados el cargo de partidor³.

El 19/05/2022, se hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de partición, hecho por los partidores, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron todos los bienes y deudas relacionadas en el Inventario y avalúo inicial, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos que lo soportaron, por demás que dentro del mismo se distribuyó por iguales partes, el activo líquido social, entre las aquí partes. Por

¹ Folio 20 cuad-2

² Folio 28 cuad-2

³ Folio 89 cuad-2

lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de partición y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 19 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de ésta providencia en las Oficinas correspondientes a las partidas relacionadas. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares de haberse decretado y previo la revisión de remanentes.

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33
DE FECHA 28_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ee48bad7943dc3b0cd22679a200a1512c34a2a91f2e158a0cd19df8cddbce87**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: WILSON JOSE BUSTOS VILLABON
Demandado: SONIA PATRICIA COLLAZOS DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00917 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agregar a los autos y poner en conocimiento la respuesta del CENTRO ZONAL ENGATIVA-ICBF.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las **02:30 P.M.** del **27** día del mes **OCTUBRE** de del año **2022**, para continuar la audiencia ordenada en autos

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105f3632a4a10ba6fd3ed2d1f8097314124ccaa12d00d420abe17bd00d8e7d59**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: BERNANDO RIVAS ALDANA Y CECILIA PACHON DE RIVAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00943 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, se prorroga el requerimiento del heredero BERNARDO RIVAS PACHON por el término de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, a través de apoderado judicial. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30d40264e08ca31963388a36b4e90e250400dfb237a59bac9313595a014553**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH CAMACHO RIAÑO
DEMANDADO: RAUL BOTIA CARREÑA
RAD. 110013110025-2020-00132-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de privación de patria potestad instaurado por MARTHA ELIZABETH CAMACHO RIAÑO en contra de RAUL BOTIA CARREÑA respecto del menor de edad ANGEL BOTIA CAMACHO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se admitió la demanda ordenando a la parte actora notificar al demandado, y con fecha 23 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera con lo de su carga procesal, sin que a la fecha haya adelantado diligencia laguna para cumplir con dicha carga.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaria por un término muy superior al previsto en el art. 317, numeral segundo (2º) del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites para efectuar la notificación al demandado es propia de la parte actora, que no pueden ser asumido por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de privación de patria potestad instaurado por MARTHA ELIZABETH CAMACHO RIAÑO en contra de RAUL BOTIA CARREÑA respecto del menor de edad ANGEL BOTIA CAMACHO, por desistimiento tácito y por primera vez.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33
DE FECHA 28_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea1005b10180cae40b8d75422da7646d379bf98dc7b576a9a1bb2dae38c7e7**
Documento generado en 24/06/2022 06:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LADY CAROLINA CAMACHO DIAZ
DEMANDADO: HERD. OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ
RAD. 110013110025-2020 00294 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de la secretaria y dado la constancia de permiso obrante en el expediente a los Jueces de familia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00) A.M del día ocho (8) del mes de julio del año 2022, para dar continuidad con la audiencia suspendida el 10 de junio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta el pago de honorarios a la curadora ad litem, conforme al correo radicado el 15/06/2022, se le pone en conocimiento de la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33
DE FECHA 28_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e59d88030c79e3f669963ef0a3cc47c682684004fefec43bfb4d605e068f33**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –FIJACION
DEMANDANTE: LAURA CAMILA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO SUACHE SANCHEZ
RAD. 110013110025-2020-00478-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre si declara o no el desistimiento, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado por LAURA CAMILA REYES GONZALEZ en contra de ANDRES FERNANDO SUACHE SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda ordenando a la parte actora notificar al demandado, y requiriéndola por auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) sin que a la fecha haya adelantado diligencia laguna para cumplir con dicha carga. .

De conformidad con lo indicado en precedencia, el expediente estuvo en secretaria por un término muy superior al previsto en el art. 317, numeral segundo (2º) del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga procesal, lo que muestra un desinterés total, determinándose el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para el desistimiento tácito, dado que los trámites para efectuar la notificación al demandado es propia de la parte actora, que no pueden ser asumido por el Despacho, situación que amerita decretar el desistimiento de las actuaciones, sin que se condene en costas a la parte demandante, por no existir constancia de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurado por LAURA CAMILA REYES GONZALEZ en contra de ANDRES FERNANDO SUACHE SANCHEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares adoptadas en el presente trámite.
OFICIESE

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33
DE FECHA 28_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21175562a3cf9d70277af7092a81889f0c5d87ca71928670a24551902ba14ed**
Documento generado en 24/06/2022 06:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: BLANCA MARINA ALVAREZ BARRETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00021 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, **decretar** como pruebas las siguientes:

- **Documentales:** Téngase en cuenta las allegadas con la demanda, siempre que sean conducentes y pertinentes.
- **Testimonios:** Decretar el testimonio de SANDRA OROZCO y JOSE NORBERTO RODRIGUEZ.

PRUEBAS DE OFICIO:

- **Interrogatorio:** Cítese a interrogatorio a la señora **BLANCA MARINA ALVAREZ BARRETO**.
- **Oficiar** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que certifique si GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, figura como titular de bienes raíces; en caso afirmativo identificarlos e informar ubicación y dirección de los mismos así como la fecha en que se realizó la negociación o transacción.

Oficiar al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI para que certifique si GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, figura como titular de bienes rurales; en caso afirmativo identificarlos e informar ubicación y dirección de los mismos así como la fecha en que se realizó la negociación o transacción.

Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique si GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, figura como progenitora de alguna persona y si ha realizado actos constitutivos de estado civil, en caso afirmativo, acredite que actos ha realizado. Igualmente informe su mencionada señora ha ejercido su derecho al voto, en caso afirmativo, en qué fecha y en qué lugar.

- **Oficiar** a la SIFIN y DATA CREDITO para que informen si en la base de datos aparece reportado GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, por qué razón y si registra alguna dirección en donde pueda ser ubicada.
- **Oficiar** a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que informe si GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, ha salido fuera del país, en caso afirmativo, determine fechas de ingreso y retorno al país.
- **Oficiar** al INPEC, para que informe si GUILLERMO OROZCO CHAVEZ, registra ingreso y/o egresos de alguno de los centros penitenciarios



carcelarios del país, en caso afirmativo en qué fechas y a órdenes de que juzgado.

Una vez se obtengan las respuestas, se fijará fecha y hora para celebrar a la audiencia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 28 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e99090357b59eeaf201a5cd134d58083f0eb7e9f2de6bb0307264bd18ebb0**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN PINEDA FAJARDO
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ
RAD. 110013110025-2021-00110 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN y como subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022, notificado en estado del 09 del 21 de febrero del mismo año, el cual admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el recurrente, que de los documentos allegados mediante la notificación, se evidencia que en el auto atacado se profirió providencia de admisión de la demanda, pero que se ha observado que con fecha 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda ordenando al demandante allegar la documental que acreditara la declaratoria y disolución de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, que pretende sea liquidada y que de no existir dicho documento se adecuara el poder con las formalidades del C.G. del P., advirtiendo que si bien obra escritura pública de constitución de la existencia de unión marital de hecho en ella no se advierte la fecha de terminación de la misma, y por lo tanto, deberá solicitarse que se declare la unión marital de hecho e igualmente establecerse si se constituyó una sociedad patrimonial de hecho.

Que del escrito de subsanación no se observa que se haya cumplido la orden del despacho, pues el poder aportado, se confiere para que, inicien y lleven a su terminación proceso con el fin de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial su consecuente disolución y posterior liquidación, documento, con el que no cumplió lo ordenado por el despacho, y tampoco se vislumbra que se hubiese adecuado lo relacionado con las pretensiones, no aparece que se otorgue para solicitar la declaración de la unión marital de hecho, por lo que es claro que no existe documento alguno donde se hubiese declarado y menos aún reconocido la existencia de una Sociedad patrimonial.

Reitera que, la demandante dejó de lado pese haber advertido el despacho en la inadmisión numeral 2.2., "...pues si bien obra escritura pública de constitución de la existencia de unión marital de hecho no se advierte la fecha de terminación de la misma...".

Que no cumplió con la providencia que impuso a la demandante vincular en el poder la pretensión de que se declarase la existencia de una unión marital de hecho, lo cual no hizo, y que tampoco cumplió con lo que se le exigió en el punto 2.2. donde se le ordenó al demandante que "...deberá solicitar que se declare la unión marital de hecho..."

Igualmente señala que en el escrito de subsanación, en el acápite que el demandante y que denominó como "DECLARACIONES", no aparece que hubiere solicitado la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, como lo requirió el despacho, refiere que de la escritura pública que aportó el demandante, con la demanda, No. 01942 no se advierte la fecha de terminación de la misma, por lo que pese haberse hecho notar se debió solicitar que se declarara la unión marital de hecho, cosa que no cumplió.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo

348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El artículo 90. Del C. G. del P., que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda señala *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si es el juez quien debe efectuar un control de admisibilidad o rechazo de la demanda, quiere decir, que no solo debe seguir la línea si cumplió en su totalidad o no con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, pues es procedente que se inadmita una demanda en relación a sus pretensiones, pero no rechazarla a menos que exista una indebida acumulación de las mismas, quiere decir con ello que si bien en el auto se advierte tales impresiones al momento de plantear las pretensiones, y que se resaltan en el auto que inadmite la demanda, el demandante es quien cuenta con la potestad, de manifestar si continua con sus pretensiones, siendo entonces tarea de la parte demandada controvertir sus dichos, para declararla son prosperas.

Sobre este análisis, este despacho efectuó un examen relativo de fundabilidad de las pretensiones con el fin de encuadrarlas bajo el contenido de la ley 54 de 1990, ahora la potestad para que le prosperen a la parte demandante hace parte del curso del proceso., por ello es que no está dentro de las posibilidades del juez de rechazar ab initio una demanda cuando no se subsane en los términos señalados, si estas advertencias no afectan el curso normal del trámite mismo, más si se tiene en cuenta que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, pues es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. Por ello la demanda en forma, al ser un requisito procesal, puede este ser controlado por el Juez y por las partes durante en la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas, de mérito y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

Dentro de este contexto, revisado el expediente si bien el apoderado de la parte actora, no allegó el documento que declarara la fecha de terminación de la existencia de la unión marital de hecho, es decir que no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, dicha carga no traba el curso del proceso, siendo que no se pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad marital de hecho, por considerar que la misma ya se encuentra declarada en la escritura pública anexada con la demanda, y es de su parte el demostrar que entre quienes suscribieron dicha escritura se formó una sociedad

patrimonial y para ello deberá cumplir con las rigurosidades de la ley 54 de 1990 y sus respectivas reformas.

Con todo lo anterior, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El C. G del P., consagra en el Art. 82, los requisitos que deberá contener el escrito de demanda para que se dé inicio al proceso y por otro lado, el art. 90 de la misma norma señala que vencido el término que otorga para subsanar decidirá si la admite o la rechaza y otra cosa sería que del control de las formales de la pretensión, estas puedan afectar el derecho mismo de acceso a la jurisdicción.

Finalizando, la atribución judicial para controlar preliminarmente las formalidades de una demanda, no pueden convertirse en una traba que dificulte la pronta entrada al litigio, sin embargo dicha interpretación tampoco puede resolverse en una división que enfrente los poderes de control y desarrollo del juez, por ello una vez sea presentada una determinada pretensión al juez no le queda otro camino que pronunciarse sobre el fondo de la misma positiva o negativamente, más aún si la doctrina ha señalado que tampoco es deber de promover un proceso en forma íntegra.

Así las cosas, este despacho por lo expuesto en la parte motiva no revocará el auto que admitió la demanda de fecha 18 de febrero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 18 de febrero de 2022, notificado en estado del 09 de febrero 21 de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- **DENEGAR** el recurso de APELACIÓN, toda vez que no está contenido en el Art. 321 numeral del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 33 DE FECHA 28_06_2022
_____ HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146fb2874d9b2e5d072669c32bb6ccc530b3875a29d2da0383d9223e2968f71**
Documento generado en 24/06/2022 06:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JOHN JAIRO ROBLES GUARANGUAY
Demandado: LEYDY JOHANA BOLAÑOS MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00129 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar alcance a la solicitud que antecede, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de abril de 2022.

CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3f6b05c1242e9211f203c94c13c86b6e57b72afc749e40b65a49658cbc385**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>